

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**. Se vinculó de oficio a la DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ DE LA DIAN, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y al señor **HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ** aspirante al cargo en carrera que ocupa en la DIAN, la accionante **LUZ MIRYAM RIAÑO BARRERA**.

HECHOS

La accionante relató lo siguiente:

1º.- Se encuentra vinculada en provisionalidad en el cargo de Gestor II Código 302 en la Planta de Personal de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en el Grupo Interno de Trabajo de Programas, Acciones para Personas Naturales y Asimiladas y Residual de la División de Fiscalización, Dirección Seccional Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial (U.A.E.) de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, nombrada mediante Resolución Nro. 012518 del 12 de diciembre/2018, artículo 24.

2.- En el marco de proceso de selección 1461/2020, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – U.A.E.- de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, fue ofertado el cargo de GESTOR IV Código 304 Grado 04 ID 14777, con código de ficha AF-FL-3005, identificado con la OPEC No. 126468, empleo que se encontraba desempeñando de manera transitoria bajo la modalidad de encargo por el señor **JOSE ALEJANDRO GUZMAN PAEZ**.

3.- En desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución No. 61 del 11 de enero del 2022, adoptándose lista de elegibles para proveer veinticuatro (24) vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR IV Código 04, identificado con el código OPEC No. 126468, del nivel profesional de los procesos misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020, lista de legibles que cobró firmeza con relación con la señora **LUCELY MILENA CABRERA SUA**, el día 21 de enero del 2022.

4.- En virtud de lo anterior, la accionante que fue citada a una reunión presencial en el Despacho de la Directora Seccional de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, donde estuvo presente el doctor JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO, Subdirector de Gestión del Empleo Público (A), y se le comunicó que su cargo había perdido fuerza de ejecutoria y por lo tanto, al momento de tomar posesión del cargo el señor **HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ**, se encontraría desvinculada de la entidad.

5.- El 19 de julio/2022, le fue comunicada la Resolución 001185 del 15 de julio/2022, por medio de la cual, se dispuso: *“Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del Artículo 24 de la Resolución No.012518 del 12 de diciembre del 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento con carácter provisional a LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.978, en el empleo GESTOR II Código 302, Grado 02, ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de programas, acciones de control para personas Naturales y Asimiladas y residual de la División de Fiscalización la Dirección Seccional Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN-”, desconociendo la accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – U.A.E.- de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-*, su condición de madre cabeza de familia, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 Parágrafos 2 y 3 del Decreto 1083/2015, para que ella fuera reubicada en otros empleos de carrera o temporal que se encontraran vacantes; teniendo en cuenta que su progenitora María del Carmen Barrera Albarracín de setenta y un (71) años de edad, se encuentra bajo su protección, pues es discapacitada y dependiente, necesitando cuidados de enfermería de adulto mayor, quien se encuentra en el Hogar Geriátrico ABUELITOS AMADOS S.A.S., el cual es costeado por ella, la accionante, estando en condición de estabilidad laboral relativa de funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, conforme a la norma indicada en precedencia artículos 2.2.12.1.1.1 y ss., cumpliendo con los requisitos para acceder a la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – U.A.E.- de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, encontrándose dentro del numeral primero de dicho decreto, pues, tiene a su cargo, económica y socialmente, en forma permanente, a una madre, quien se encuentra en las condiciones señaladas anteriormente.

6.- Manifestando que está siendo desvinculada de manera arbitraria, por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – U.A.E.- de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.

Esta actuación fue repartida por el aplicativo web el 28 de julio/2022.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales al **TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA, AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La petición concreta, es la siguiente:

“SEGUNDO. ORDENAR a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se realice todas las gestiones tendientes a realizar la REUBICACIÓN mediante nuevo nombramiento en carácter de provisional en alguna de las vacantes de las cuales la suscrita cumpla los requisitos necesarios para su vinculación, de acuerdo el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

“TERCERO. En caso de que la entidad accionada demuestre detalladamente la imposibilidad de cumplir con lo solicitado en la petición anterior, solicito ordenar a la U.A.E DIAN como entidad empleadora a realizar las gestiones pertinentes para verificar si es posible efectuar mi

REUBICACIÓN en algunas de las entidades que integran el Sector Administrativo al que pertenece, es decir el Sector de Hacienda y Crédito Público.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

- **La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – U.A.E.- de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** contestó lo siguiente:

1.- La señora **LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA**, está vinculada a la DIAN de manera provisional en el empleo **GESTOR II Código 302 Grado 02**, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Programas, Acciones de Control y Denuncias para Personas Naturales, Asimiladas y Residual de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Asimiladas y Residual de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mientras su titular, señor **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ**, reassume las funciones de su empleo.

2.- A través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convocó al “*Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020*”, para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN y en el marco del referido proceso de selección, fueron ofertados empleos que se encuentran provistos a través de la figura de encargo por funcionarios de carrera administrativa, en particular y con referencia al asunto que nos ocupa se ofertó el empleo **GESTOR IV Código 304 Grado 04 -ID 14777-, con código de ficha "AT-FL-3005", identificado con OPEC No.126468, empleo que se encuentra siendo desempeñado de manera transitoria bajo la modalidad de encargo, por el señor JOSÉ ALEJANDRO GUZMÁN PÁEZ.**

3.- Mediante la Resolución No. 001185 del 15 de julio de 2022 se decidió efectuar el nombramiento **en período de prueba** de la señora **LUCELY MILENA CABRERA SUA, en el empleo GESTOR IV Código 304 Grado 04 -ID 14777-, con código de ficha "AT-FL-3005"**, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Programas, Acciones de Control y Denuncias para Personas Naturales, Asimiladas y Residual de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Asimiladas y Residual de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, quien ocupó la posición número seis (6) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 61 del 11 de enero de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, cargo en el que se encontraba en encargo, el señor **JOSÉ ALEJANDRO GUZMÁN PÁEZ**, quien tendrá que reasumir sus funciones del empleo **GESTOR III Código 303 Grado 03 del cual es titular**, empleo que se encuentra temporalmente ocupado mediante encargo por el servidor **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ**, quien igualmente deberá reasumir las funciones del empleo **GESTOR II Código 302 Grado 02 del cual es titular**, empleo que se encuentra temporalmente ocupado mediante **nombramiento con carácter provisional** por la servidora **LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA**, mientras su titular, el señor **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ**, reasume las funciones.

4.- En este sentido, y ante la configuración del fenómeno jurídico denominado "**decaimiento del acto administrativo**", la Entidad declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de los encargos conferidos a los servidores **JOSÉ ALEJANDRO GUZMÁN PÁEZ**, mediante el artículo 5º de la Resolución No. 003531 de fecha 13 de mayo de 2016 y **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ** mediante el artículo 6º de la Resolución No. 003531 de fecha 13 de mayo de 2016, y del nombramiento con carácter provisional a la servidora **LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA**, mediante el artículo 24º de la Resolución No. 012518 de 12 de diciembre de 2018.

5.- La **Resolución No. 001185 del 15 de julio de 2022**, fue notificada electrónicamente, a través de email certificado el día 18 de julio de 2022 a **LUCELY MILENA CABRERA SUA, JOSÉ ALEJANDRO GUZMÁN PÁEZ, HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ y LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA**

6.- Indicó que en atención al escrito presentado por la señora **LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA** el 26 de julio/2022 con radicado E-2022914520, respecto a que se considere su situación de ESTABILIDAD LABORAL como madre cabeza de hogar, ante el nombramiento de una persona en carrera, en el empleo que ella actualmente desempeña, la entidad el 1º de agosto/2022, dio respuesta al mismo con oficio 100151185-003132, remitido al correo rianob@dian.gov.co, en el que luego de analizarse su caso en el marco normativo y jurisprudencial, en torno a la protección especial de los funcionarios provisionales, que detentan alguna condición de protección especial, al interior de los procesos de provisión definitiva de empleos de la carrera administrativa a través del concurso de méritos, se le informó, lo siguiente:

*“... Finalmente, como se ha informado en los diferentes comunicados de la Dirección de Gestión Corporativa divulgados por la DIANNET, la Entidad con ocasión de la expedición de las listas de elegibles resultado de la convocatoria 1461 de 2020, adoptó estrategias a fin de minimizar la desvinculación de los funcionarios en provisionales que acrediten una condición de estabilidad laboral reforzada o afectación al mínimo vital y la terminación de encargos de los funcionarios de carrera administrativa con afectación al mínimo vital, sujetas en todo caso, a la disponibilidad de vacantes y a la correspondencia de éstas con el nivel jerárquico, las cuales se materializaron conforme a los criterios y orden de prelación establecidos en la circular 0015 de 2021 modificada por su similar 003 de 2022, situación que comporta, que a la fecha **no contamos con un empleo de idénticas características al que se encuentra desempeñando el titular de su empleo bajo la modalidad de encargo, ni el que usted desempeña mediante la figura de la provisionalidad, en consecuencia, no es posible atender positivamente su solicitud**”.*

7.- Frente a los interrogantes del Despacho indicó lo siguiente:

7.1.- Para el 1º de agosto/2022, de conformidad con lo informado por la División de Talento Humano de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, la señora **LUCELY MILENA CABRERA SUA**, a la fecha no ha manifestado aceptación del nombramiento en periodo de prueba, y por ende, no se ha posesionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la **Resolución No. 001185 del 15 de julio de 2022**, razón por la cual **JOSÉ ALEJANDRO GUZMÁN PÁEZ y HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ**, no han retornado a sus empleos en carrera.

7.2.- Para el 1º de agosto/2022, de conformidad a constancia de la Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión de Empleo de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, indicó:

“...Que, una vez verificada la planta de personal, se evidencia que, a la fecha, la entidad no cuenta con vacantes disponibles en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01, Gestor II Código 302 Grado 02 y Gestor III Código 303 Grado 03 del nivel profesional.

“Lo anterior, en el marco de la movilidad de personal, al momento de configurarse la existencia de una vacante, deberá realizarse el procedimiento según lo dispuesto en el artículo 22º del Decreto Ley 071 de 2020, que establece para la provisión de dichos empleos, primero deben ser convocados mediante la figura de encargo a funcionarios con derechos de carrera administrativa; surtido este proceso y de quedar vacantes disponibles o ser declaradas desiertas en razón a su no provisión por la figura antes indicada, podrán ser provistas mediante la figura de nombramiento en provisionalidad...” (Resaltado y Subrayado en fuera del texto).

7.3.- En cuanto a si la **Resolución No. 001185 del 15 de julio de 2022**, es susceptible de recurso, se le informó por correo a la accionante que: “*. El recurso del artículo 135 del decreto ley 071 de 2020, solo aplica cuando el empleo provisional se termina de manera directa por el nombramiento del elegible, no con ocasión de la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria por la caída de la escalera. (Resaltado por fuera del texto)*”; es decir, que como en el presente caso, en el concepto “*caída de escalera*”, esto es, terminaciones de Encargos y de Nombramientos en Provisionalidad por cumplimiento de las condiciones resolutorias contenidas en los Actos Administrativos que las concedieron no procede recurso alguno, por no corresponder a la situación prevista en el art. 135 del Decreto Ley 071/2020.

8.- Pese a lo enunciado, señaló que la actora tiene otros medios de defensa, como lo es acudir ante el contencioso administrativo en acción de nulidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437/2011, o el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibidem, contra la **Resolución No. 001185 del 15 de julio de 2022**.

9.- En cuanto a la protección de madre cabeza de familia, que aduce la accionante, señaló que la DIAN se rige por un Sistema Específico de Carrera que se encuentra regulado por normas distintas a las que gobiernan la Carrera Administrativa General, que corresponde al Decreto Ley 071 de 2020: “*Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.*” y al Decreto 770 de 2021 “*Por el cual se sustituye el Título 18 de la Parte 2 el Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y se modifican otras de sus disposiciones.*”, este último expedido por el Gobierno Nacional para reglamentar algunas disposiciones que gobiernan el Sistema Específico de Carrera de la DIAN.

En cuanto a la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre la estabilidad laboral reforzada de las madres y padres cabeza de familia y la provisión de cargos de carrera mediante el concurso de méritos, citó la sentencia T-373 de junio 8 de 2017, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en la que se dispuso lo siguiente:

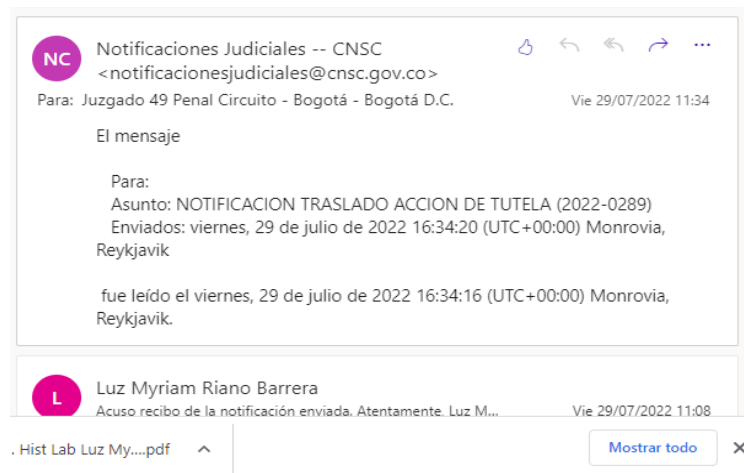
“...PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS - Reiteración de jurisprudencia. Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...” (Subrayado fuera de texto)

Sostiene que es precisamente esto, lo que impide que la entidad adopte una acción afirmativa en benéfico de la accionante, porque no existe vacante en la Entidad para ocupar en provisionalidad.

10.- Señaló que la señora LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA ocupaba un cargo de manera provisional y por el término hasta que se efectuara el nombramiento provisional en periodo de prueba, circunstancia que acaeció con el concurso que conllevó el nombramiento en periodo de prueba de la persona que superó las etapas del concurso y accedió al empleo por mérito, por ello, la actuación de la entidad ha estado enmarcada en la normativa que regula su accionar y en la órbita de su competencia, pues como ya se indicó, el nombramiento de personal para prestar servicios en las Entidades pública debe estar precedido de un procedimiento regulado

en la ley y no por la simple liberalidad de la administración o respondiendo a intereses subjetivos de las partes – empleador/empleado. Por lo anteriormente expuesto, se solicita **NEGAR** la acción constitucional ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNS” fue notificada, sin embargo, no respondió traslado d la tutela:



- Respecto del sr. HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ quien es titular del cargo que en la DIAN ocupa la accionante en provisionalidad, no fue posible su ubicación, pese a solicitársele a la mencionada diera a conocer el mismo.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Copia cédula de ciudadanía de la accionante
- Correo electrónico de citación a reunión en el Despacho de la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá
- Copia del acto administrativo resolución No. 001185 del 15 de julio del 2022
- Declaración Extra - juicio ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá de la accionante, respecto a su situación frente a su señora madre MARIA DEL CARMEN BARRERA ALBARRACIN, en la que señala que ésta es mayor de edad, de setenta y un (71) años, diagnosticada con ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA (EPOC), EPILEPSIA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y SECUELAS DE ACCIDENTE CARDIOVASCULAR (ACV) SEVERO QUE LA DEJARON EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD Y EN TOTAL DEPENDENCIA; que la Señora en cita no recibe ingresos, ni pensión y por ello depende económicamente de la actora.
- Constancia de radicación a la DIAN de la Declaración juramentada de condición de Padre cabeza de familia con fecha del 25 de julio de 2022, Radicado E 2022914520 “RESPUESTA AL CORREO ELECTRÓNICO CON ASUNTO ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”
- Certificación expedida por el hogar geriátrico “HOGAR ABUELITOS AMADOS S.A.S. NIT 900.949.086-1, donde consta que soy la acudiente de mi madre y el valor de la cuota mensual que pago
- Pantallazos de transacciones bancarias de las últimas mensualidades pagadas al hogar geriátrico “HOGAR ABUELITOS AMADOS S.A.S.” NIT 900.949.086-1.
- Copia de la Cedula de ciudadanía de MARIA DEL CARMEN BARRERA ALBARRACIN.
- Historia clínica de la señora MARIA DEL CARMEN BARRERA ALBARRACIN.
- Registro Civil de la accionante para acreditar parentesco.

2.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** remitió los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 01185 del 15 de julio de 2022 “Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones”
- Copias de las comunicaciones de los actos administrativos.
- Copia del Oficio No. 100151185 – 003132 Respuesta a derecho de petición de fecha 25 de julio de 2022 radicado bajo el No. 000e2022914520.
- Copia de la certificación expedida por el Jefe de Coordinación de Sección, en la que se señala que no existen vacancias en los empleos de Gestor I; Gestor II y Gestor III del nivel profesional.
- Copia de la Historia Laboral de la señora Luz Myriam Riaño Barrera

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si la accionante demostró estar amparada de Estabilidad Laboral Relativa.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA

La Corte Constitucional en sentencia T-464/2019 Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, señaló sobre la estabilidad del empleado nombrado en provisionalidad, su desvinculación con estabilidad laboral reforzada con ocasión de concurso de méritos:

*“... Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una **estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación.** De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”^[35].*

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. **En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando**^[36].*

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

*“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que **se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público^[37].*

“No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales^[38].

Del Decreto 1085/2015 modificado por el Decreto 648/2017

El Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, modificado por el Decreto 648/2017 establece, entre otras, y que es motivo de aplicación dentro de la presente acción constitucional, su objeto y ámbito de aplicación; formas de provisión del empleo en caso de vacancias temporales; la protección especial en casos de supresión del empleo como consecuencia de planta de personal, en los siguientes términos:

“OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

“ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio; reformas de las plantas de empleos; gerencia pública; comisiones de personal; Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP; sistemas específicos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las Superintendencias y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL; Sistema de Control Interno; Modelo Integrado de Planeación y Gestión; Sistema de Gestión de Calidad; Trámites; Premio Nacional de Alta Gerencia y Banco de Éxitos; régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social, estándares mínimos para elección de personeros municipales; designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; designación del comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; normas relativas al trabajador oficiales; y cesantías para los Congressistas.

“ARTÍCULO 2.1.1.2 Ámbito de Aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2...

“CAPÍTULO 1

(Adicionado Decreto 648 de 2017, art 3)

PROTECCIÓN ESPECIAL EN CASO DE SUPRESIÓN DEL EMPLEO COMO CONSECUENCIA DE UNA REFORMA DE PLANTA DE PERSONAL

SECCION 1

DEFINICIONES

“ARTÍCULO 2.2.12.1.1 Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:

“1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

“2. Persona con limitación física, mental, visual o auditiva: Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano, tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica de que se trata más adelante, se considera:

“a) Limitación auditiva: A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada / severa, esto es, cuando la persona sólo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, lo cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber originado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación;

“b) Limitación visual: A partir de la pérdida bilateral visual desde un rango del 20/60 hasta la no percepción visual junto con un compromiso de la vía óptica que produce alteraciones del campo visual desde el 10 grado del punto de fijación. Los estados ópticos del ojo, como la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo, por ser condiciones orgánicas reversibles mediante el uso de anteojos, lentes de contacto o cirugía, no se predicen como limitaciones;

“c) Limitación física o mental: Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.

“3. Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) años o menos, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez, al momento de la supresión del empleo.

“SECCIÓN 2

“PROTECCIÓN ESPECIAL

“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años,

según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic)debe entenderse que la referencia correcta es el artículo [2.2.12.1.1.1](#) del presente decreto.

“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

“1. Acreditación de la causal de protección:

“a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

“Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

“b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

“c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

“d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

“El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

“2. Aplicación de la protección especial:

“Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

“En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

“**PARÁGRAFO.** En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal...

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La accionante se encuentra inconforme con la Resolución 001185 del 15 de julio/2022 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** comunicada a ella el día 19 del mismo mes y año, en el sentido de: “Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del Artículo 24 de la Resolución No.012518 del 12 de diciembre del 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento con carácter provisional a LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.978, en el empleo GESTOR II Código 302, Grado 02, ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de programas, acciones de control para personas Naturales y Asimiladas y residual de la División de Fiscalización la Dirección Seccional Impuestos de a Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN-”, resolución que aduce no fue motivada; manifestando que dicha entidad no tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de hogar, es decir, estabilidad laboral relativa, en atención a que ella es quien sustenta y provee todo lo relativo a su progenitora, quien se encuentra discapacitada y es persona dependiente, y quien en la actualidad se encuentra en hogar geriátrico, el cual es pagado por ella, la accionante.

Alega que ella es acreedora de amparo constitucional, en razón a que a su cargo se encuentra su progenitora MARIA DEL CARMEN BARRERA ALBARRACIN, de quien probó es mayor de edad, de setenta y un (71) años, dependiente, conforme aparece en su historia clínica expedida por la IPS INNOVAR SALUD – Nueva EPS, con la siguiente impresión diagnóstica:



FORMULACIÓN MÉDICA

INNOVAR SALUD SAS

Nit 830.095.842-3

N°.

Código: CC-GEN-FO-4

Versión: 5

Diciembre 3 del 2018.

156915

Fecha: 30-dic.-21

Tipo de documento: CC

No. 41506988

Apellidos y nombres: BARRERA ALVARRACIN MARIA DE CARMEN

Entidad: NUEVAEPS

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

I698-SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS
I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
G409-EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
E440-DESNUTRICION PROTEICOCALORICA MODERADA
N393-INCONTINENCIA URINARIA POR TENSION

Manifestó que su señora madre se encuentra en un establecimiento geriátrico, que es pagado por ella, anexando constancia del “HOGAR ABUELITOS AMOROSOS S.A.S.” en la que se indica que la señora MARIA DEL CARMEN BARRERA ALBARRACIN reside en esa Institución desde el 22 de enero/2016, siendo su acudiente la señora **LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA**, pagando una mensualidad de novecientos mil (\$900.000.00) pesos, certificación suscrita por LUISA FERNANDA ORTIZ; adjuntando la actora cuatro (4) recibos de pago de DAVIVIENDA por los meses de abril a julio/2022, cuenta de origen ****4557 y de destino ****3195 HAYDI MONTERO.

Con base en lo anterior, la accionante luego de haber sido notificada de la **Resolución 001185 el 15 de julio/2022**, el 25 de julio /2022, presentó petición a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – U.A.E.- de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, en la que alega ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, entidad que como se indicó en el párrafo anterior, el 1º de agosto/2022, le respondió que el 23 de diciembre/2021, se le solicitó que de encontrarse en una de las condiciones de protección especial, anexara las respectivas constancias en el aplicativo KACTUS, otorgándole para ello treinta (30) días calendario, y transcurrido el mismo ella no allegó ningún documento, y solamente hasta el 25 de julio/2022, presentó documentos en los cuales aduce tener a cargo a su señora madre MARIA DEL CARMEN BARRERA ALBARRACIN, luego de haberse proferido la **Resolución 001185 el 15 de julio/2022**, acto administrativo que efectuó el nombramiento en periodo de prueba del elegible que por mérito accedió al empleo ofertado y como consecuencia de ello se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones que habían encargado a los funcionarios **JOSÉ ALEJANDRO GUZMÁN PÁEZ** y **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ**, éste último titular del empleo que ella desempeña en provisionalidad mediante la figura transitoria del nombramiento en provisionalidad, el cual como es de su conocimiento, estaría vigente mientras el titular se encontrara separado del empleo.

Por su parte, la accionada, en un extenso escrito informó que la accionante, señora **LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA**, se encuentra vinculada a la DIAN de manera provisional en el empleo **GESTOR II Código 302 Grado 02**, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Programas, Acciones de Control y Denuncias para Personas Naturales, Asimiladas y Residual de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Asimiladas y Residual de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mientras su titular, señor **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ**, reasume las funciones de su empleo.

Esa entidad, En atención a la petición de la accionante, del **25 de julio/2022 con radicado E-2022914520**, para que se considere su situación de estabilidad laboral como madre cabeza de hogar, ante el nombramiento de una persona en carrera, en el empleo que ella actualmente desempeña, la entidad el 1º de agosto/2022, dio respuesta mediante oficio 100151185-003132, remitido al correo lrrianob@dian.gov.co, en el que luego de analizarse su caso en el marco normativo y jurisprudencial, en torno a la protección especial de los funcionarios provisionales, que detentan alguna condición de protección especial, al interior de los procesos de provisión definitiva de empleos de la carrera administrativa a través del concurso de méritos, consideró que esta no cumple los requisitos para otorgarle el carácter de madre cabeza de hogar, indicándole lo siguiente:

“De la normatividad y jurisprudencia expuesta, y una vez verificado el contenido del escrito y los soportes, se evidencia que en la misma manifiesta tener a su cargo a la señora María del Carmen Barrera Albarracín; de lo anterior y de conformidad con lo expuesto se realizan las siguientes conclusiones:

“1. Se encuentra cumplido parcialmente el primer elemento establecido por la Corte Constitucional para ser considerada cabeza de hogar, toda vez que manifiesta tener a cargo una persona incapacitada para trabajar.

“2. No se encuentran cumplido el segundo y cuarto elemento para ser considerada cabeza de hogar, toda vez que la responsabilidad de la persona que aduce tener a cargo no es de carácter permanente y exclusiva, lo anterior teniendo en cuenta que:

“De los documentos aportados se evidencia que la señora María del Carmen desde el año 2018, no convive con usted, por lo tanto, el cuidado y apoyo está a cargo de terceros, situación que comporta que su aporte está representado en el aspecto económico.

“Una vez revisadas las bases de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –, se encuentra que usted figura afiliada a la EPS Compensar en el régimen contributivo en calidad de cotizante, y la señora María del Carmen Barrera Albarracín se encuentra afiliada en la NUEVA EPS del régimen contributivo en calidad de beneficiaria, situación que permite confirmar que alguna persona del núcleo familiar de la señora María del Carmen es cotizante del régimen contributivo (tiene un contrato laboral o cotiza como trabajador independiente), por lo tanto, cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia para atender las necesidades básicas de la persona que aduce tener a su cargo.

“Por lo señalado, a la luz de lo expuesto por la Corte constitucional sobre la materia, no se cumplen los elementos para ser considerada cabeza de hogar y por lo tanto ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada que de ella deviene...

“Finalmente, como se ha informado en los diferentes comunicados de la Dirección de Gestión Corporativa divulgados por la DIANNET, la Entidad con ocasión de la expedición de las listas de elegibles resultado de la convocatoria 1461 de 2020, adoptó estrategias a fin de minimizar la desvinculación de los funcionarios en provisionales que acrediten una condición de estabilidad laboral reforzada o afectación al mínimo vital y la terminación de encargos de los funcionarios de carrera administrativa con afectación al mínimo vital, sujetas en todo caso, a la disponibilidad de vacantes y a la correspondencia de éstas con el nivel jerárquico, las cuales se materializaron conforme a los criterios y orden de prelación establecidos en la circular 0015 de 2021 modificada por su similar 003 de 2022, situación que comporta, que a la fecha **no contamos con un empleo de idénticas características al que se encuentra desempeñando el titular de su empleo bajo la modalidad de encargo, ni el que usted desempeña mediante la figura de la provisionalidad, en consecuencia, no es posible atender positivamente su solicitud**”.

El Despacho, negará la tutela, por los siguientes motivos:

1º. Dentro de la acción constitucional, la actora solicita se dé aplicación, igualmente a los artículo 2.2.12.1.1.1 y 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1085/2015 modificado por el Decreto 648/2017, que como se señaló en procedencia, y dando aplicación al marco normativo de la misma hace parte de los casos de **PROTECCION ESPECIAL EN CASOS DE SUPRESION DEL EMPLEO COMO CONSECUENCIA DE UNA REFORMA DE PLANTA DE PERSONAL, y SUPRESIÓN DE EMPLEO**, en este orden, puede evidenciarse que ninguna de estas figuras se presentan en el caso de la Sra. **LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA**, pues su caso, no se trata de reforma de planta de personal, ni de supresión de cargo, sino de un movimiento de funcionarios de carrera, donde si ella hubiera estado en tal situación, hubiera tenido que regresar a su cargo, sin embargo como sea señalado, su condición es la de provisionalidad en un cargo con *vacancia temporal*, donde este se encontrará finiquitado una vez su titular, señor **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ** reasuma sus funciones, tal y como se señaló en la **Resolución 001185 el 15 de julio/2022**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2.2.5.3.3 PARAGRAFO y 2.2.5.3.4 del Decreto 1085/2015 modificado por el Decreto 648/2017, sobre la terminación de encargo o nombramiento provisional.

2º. De lo que se extrae, que el cargo que se encuentra desempeñando la accionante es de **GESTOR II Código 302 Grado 02**, el cual ya está provisto de un titular en carrera, esto es, por el señor **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ**, y que **LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA** se encontraba allí con un nombramiento en provisionalidad dada la *vacancia temporal* de aquel, pues como se ha especificado, el titular del mismo, se encontraba ejerciendo en **encargo** otra función dentro de la misma entidad, razón por la cual, una de sus pretensiones de la accionante, es la aplicación al artículo 2.2.5.3.3 párrafos 2 y 3 del Decreto 1085/2015 modificado por el Decreto 648/2017, el cual, como se indicó en precedencia, hace relación a los casos de ***vacancia definitiva*** y que hace correspondencia a los casos en que, cuando “la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales,

*deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia”, entre otros; e igualmente, “Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”, en este caso, desde ya no puede ser atendida la aplicación de dicho articulado, pues como se dijo, este hace relación a los casos de personas nombradas en provisionalidad en **vacancia definitiva**.*

En consecuencia, no procede la protección de la estabilidad laboral relativa, porque tal y como lo alegó la accionada su progenitora no depende solamente de ella; adicionalmente, NO SE DA EL SUPUESTO DE LA NORMA PARA LA PROTECCION que se solicita, ya que su desvinculación no obedece al nombramiento de una persona por mérito en el cargo que ella cumple, sino que la persona que está nombrada en carrera, y que estaba en otro cargo, regresa a ocupar el cargo que tiene en carrera y que ocupa en provisionalidad la accionante

3. En cuanto al debido proceso y al principio de legalidad alegado en la demanda, el Despacho considera que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, actuó en derecho respecto al proceso de desvinculación de esa entidad de la accionante, porque en la **Resolución 001185 el 15 de julio/2022** –lo que se hizo fueron unos movimientos de funcionarios en carrera, para aquellos que se encontraban en encargo, retornaran a su cargo donde son titulares.

4º. Y en relación con el mínimo vital, es entendible que la pérdida del empleo para un trabajador, lo afecta económicamente, pero no por ello se puede amparar por tutela el mínimo vital ante cualquier terminación de una relación laboral, sino cuando el trabajador esté amparado por algún fuero establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que de no configurarse dicho fuero, se deberá acudir ante el juez ordinario, y en este caso no está demostrado el fuero que aduce la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por la señora **LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, siendo vinculados de oficio la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y al señor **HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para notificar las partes, se hará a los siguientes correos:

ACCIONANTE:

- LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA: irianob@dian.gov.co y luzmy.riano2022@gamil.com

ACCIONADA:

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – U.A.E.- de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y ddolar1@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600